



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00220-00
Demandante:	Mirtiliano Méndez Jiménez y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar el estudio de fondo en el presente asunto, no obstante, se allegó memorial de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- **Terminación por pago:**

Inicialmente el Despacho debe precisar que la solicitud de terminación por pago corresponde a una de las formas de terminación del proceso cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, en el cual se prevé:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

¹ Documento No. 011AnexoTerminaApodDte20220304 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Al respecto, se aporta por el profesional del derecho, Doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, en su condición de apoderado de la parte demandante, escrito de terminación por pago en los siguientes términos:

“(...) En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar que La Policía Nacional expidió la Resolución No.1362 del 24 de diciembre de 2021 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MIRTILIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS, RADICADO PONAL N°.EJ-2021-T-394-S-19", y teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 2° y 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el presente correo electrónico se remite sin firma manuscrita o digital y con copia de la presente actuación a las partes intervinientes en el presente proceso.

Como anexo, se aporta copia de la Resolución No. 01362 del 24 de diciembre de 2021, “Por la cual se cumplimiento a una sentencia a favor del señor MIRTILIANO MENDEZ JIMENEZ Y OTROS, RADICADO, PONAL N°. EJ-2021-T-394-S-19.”, suscrita por el Secretario General de la Policía Nacional, en la cual se efectuaron los siguientes reconocimientos:

“(...) disponer el pago de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 494.712.069,35), al señor MIRTILIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ, a la señora CARMEN ELENA PARRA NAVARRO, a la señora MARÍA OLIMPIA NAVARRO, al señor ORLANDO DARÍO MÉNDEZ PARRA, a la señora LADYS MARIETH MENDEZ PARRA, en nombre propio y en representación del menor MILTON DAVID QUINTERO MÉNDEZ, todos a través de su apoderado EDEN YAMITH JAIMES REINA, identificada (sic) con C.C. No. 88.233.367 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 116594, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y disponer el pago en la CUENTA CORRIENTE (...)”²

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, Doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, de quien obra poder en el folio No. 57 del documento No. 002AnexoDemandaEjecutiva del expediente digital, cuenta con facultades expresas para “(...) recibir, transigir, desistir, conciliar prejudicialmente o judicialmente las pretensiones de la demanda, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas que se impongan y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato y para, con este mismo poder, formular solicitud ante la entidad o entidades que deban efectuar el pago para el reconocimiento de la obligación y presentar cuenta de cobro. (...)”, y es quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para el Despacho se ha acreditado que está satisfecha la obligación, de la que se pretendía su ejecución en esta sede judicial.

² Ver documento No. 011AnexoTerminaApodDte20220304 del expediente digital – Plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En virtud de lo anterior, al cumplirse con lo previsto en la norma ibidem, se declarará terminado el proceso y **se ordenará el levantamiento** de la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero se hubieran afectado y de la que fuera titular la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la entidad financiera **BBVA Colombia**, dejándose constancia que a la fecha no se ha retenido dinero alguno en virtud de dicha medida.

Por secretaria, se deberá comunicar el levantamiento de la medida cautelar, remitiéndose mensaje de datos con el archivo adjunto de la presente providencia la cual se firma electrónicamente, a la entidad financiera BBVA, de tal forma que no se deberá elaborar oficio y la entidad deberá dar cumplimiento conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los profesionales YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 1.090.443.691 de Cúcuta y T.P. No. 238.608 del C.S.J., VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con C.C. No. 88.266.633 de Cúcuta y T.P. No. 238.608 del C.S.J., RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.090.372.354 de Cúcuta y T.P. No. 330.393 del C.S.J. y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, identificado con C.C. No. 1.093.736.198 de Los Patios y T.P. No. 191.452 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial conferido que se aportó con el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la **MEDIDA CAUTELAR** decretada de embargo y retención en la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a los profesionales YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ, y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, por las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** la presente decisión y una vez ejecutoriada ésta, **ARCHÍVESE**, previo a las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **30 de junio de 2022**, hoy **01 de julio de 2022** a las 8:00
a.m., N° 29.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9a6bab50642b6b9f845d305f00f39d534cfcfb12ad0be29d9dfb6ab62ba3b2**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00268-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Clínica San José de Cúcuta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Sanidad Militar

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, no obstante, se allegó el memorial de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)¹, suscrito por el apoderado de la demandada Clínica San José de Cúcuta S.A., mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- **Terminación por pago:**

Inicialmente el Despacho debe precisar que la solicitud de terminación por pago corresponde a una de las formas de terminación del proceso cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, en el cual se prevé:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

¹ Documento No. 002CorreoSolcitTerminacionProc20220221 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Al respecto, se aporta por el profesional del derecho, Doctor Guillermo Antonio Arámbula Ochoa, en su condición de apoderado de la parte demandante, escrito de terminación por pago en los siguientes términos:

“(...) con el mayor respeto me permito solicitar ante su señoría, la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, a cargo de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.”

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante Clínica San José de Cúcuta S.A., Doctor GUILLERMO ANTONIO ARÁMBULA OCHOA, de quien obra poder a folio uno (01) del expediente físico ya digitalizado y que cuenta con facultades expresas para “(...) recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir y todo lo que en derecho se refiere para defensa de los intereses de la entidad que represento (...)”, es quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para el Despacho se ha acreditado que está satisfecha la obligación, de la cual, se pretendía su ejecución en esta sede judicial.

En virtud de lo anterior, al cumplirse con lo previsto en la norma ibidem, se declarará terminado el proceso sin que haya lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, toda vez que, a la fecha, no se había decretado la medida cautelar de embargo y retención solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** la presente decisión y una vez ejecutoriada ésta, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de junio de 2022, hoy 01 de julio de 2022 a las 8:00
a.m., N° 28.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471a47da2f2e8d4da05b55cf565872e6f6cbb9767e369750b61624a46d9dab1**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00098-00
Demandante:	María Soledad Garnica Bautista
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución presentada por la señora **MARÍA SOLEDAD GARNICA BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la constancia secretarial que ésta última, no contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora María Soledad Garnica Bautista a través de apoderada judicial, instauró acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resultaran de la condena impuesta por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-005-2007-00204-00, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sumas que se concretaron conforme a la corrección de la demanda así:

CONCEPTO	VALOR PAGADO PARCIALMENTE	VALOR QUE SE DEBIÓ PAGAR	DIFERENCIA
Diferencias de mesadas	\$ 31.158.947	\$ 40.458.435	\$ 9.299.488
Indexación de las sumas reconocidas	\$ 2.942.798	\$ 3.880.660	\$ 937.862
Intereses moratorios	\$ 1.745.868	\$ 14.616.209	\$12.870.341

Total adeudado a fecha 29/09/2016: **\$ 23.107.691**

2. ACTUACIONES PROCESALES

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por cumplirse con los requisitos de ley, tal y como se aprecia en el folio 77 del expediente físico ya digitalizado, que obra en el documento No. 004ExpedienteLMP del expediente digital, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...) “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 9.299.488,00).**
2. Por concepto de indexación la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESO M.L. (\$ 937.862,00).**
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 30 de julio de 2015 y hasta el 29 de septiembre del año 2016 por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.870.341,00)**

Y los que se causen desde esta fecha hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.(...)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, ésta guardó silencio.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez.**
- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-005-2007-00204-00, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Ver documento 010NotificaDemanda20211111 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

- **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibidem.

- **De los medios de defensa del ejecutado.**

Notificado el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad demandada cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARÍA SOLEDAD GARNICA BAUTISTA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de junio de 2022, hoy 01 de julio del año 2022** a las 08:00 a.m., **Nº.29.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbd403af625e7f931a13c27b4688ece479f8fb3a6fc12316cb75dd9feb32dce**

Documento generado en 30/06/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso admitido y en la etapa de notificación, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, con el fin de que se dé por terminado el contrato de arrendamiento No. 09 del año 2015 suscrito entre su prohijada y los señores **Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín**, y con ocasión de lo anterior solicitó, se restituya el bien inmueble identificado como local N° N1-24 de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

Mediante el auto de fecha 05 de diciembre del año 2017, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados y de igual manera al Ministerio Público, situación que estaba a cargo de la parte demandante.

Conforme consta en el expediente el apoderado de la parte demandante, intentó realizar la notificación personal a la parte demandada, lo cual no fue posible por lo que el Despacho, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, procedió a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, situación que la parte actora acreditó en debida forma.

Surtido lo anterior, los demandados no comparecieron al proceso, situación que obligó al Despacho a designar Curador Ad litem para garantizar el derecho a la defensa de los demandados, mediante auto de fecha 06 de mayo de la presente anualidad.

Mediante escrito de fecha 09 mayo de del presente año, la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de retiro de demanda, ante lo cual el Despacho se pronunciará en consecuencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba tratando de surtirse de notificación personal la cual no fue posible y que de manera posterior se realizó el emplazamiento a los demandados, situación en la cual tampoco comparecieron al proceso y se procedió a designar curador ad litem, etapa dentro de la cual se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora **Laura Marcela Balmaceda Solano** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por la entidad **Central de Transportes Estación Cúcuta** en contra de **Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Laura Marcela Balmaceda Solano**¹ como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(41\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(41).pdf)

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f1c14c7213e81381e7b3b25a3d44126cca6e84213bd552da7b4f0ec8fc5ebb**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00382-00
Demandante:	Juan Manuel Neira García
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha treinta (30) de julio del año 2021, el Despacho dispuso reiterar al comando de personal del Ejército Nacional para que remitiera con destino al presente proceso copia legible y completa de:

- ✓ La Orden Administrativa de Personal No. 20165641441441-MDN-CGFM-CEJC-SECEJ-COPER-DIPER-OF-TRASDE, acto administrativo que ordenaba y hacía efectivo el traslado del demandante, el señor JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA, desde la Unidad donde prestaba sus servicios, esto es, el Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza No. 5 de la ciudad de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, a la Unidad Brigada de Selva No. 26 de la ciudad de Leticia, en el Departamento del Amazonas.
- ✓ Certificación sobre si al demandante, el señor JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA, ya le fue cancelado la prima de instalación de qué trata el artículo 94 de la Ley 1211 del año mil novecientos noventa (1990), con ocasión al traslado desde la Unidad donde prestaba sus servicios, esto es, el Grupo de Caballería Mecanizado Hermógenes Maza No. 5 de la ciudad de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, a la Unidad Brigada de Selva No. 26 de la ciudad de Leticia, en el Departamento del Amazonas, para el día trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), conforme al Plan de Relevos del Subsistema de Caballería identificado con el No. 20165641356973-MDN-CGFM-CEJC-SECEJ-COPER-DIPER-OF-TRAS de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Actuación que fue notificada, debidamente a la entidad demandada, y que de la misma manera se reiteró el día 13 de diciembre del año 2021, a través de la Secretaría del Despacho, sin que a la fecha se haya atendido el presente requerimiento probatorio.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos que se le han hecho a la entidad demandada y que a la fecha se ha vencido el término otorgado por el Despacho para allegar lo requerido, aunado al hecho que no se ha logrado obtener la información solicitada, se evidencia que se ha generado la obstrucción a la debida administración de justicia, ya que no ha sido posible continuar con el siguiente estadio procesal.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el comandante del Comando de personal del Ejército Nacional ha

incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, se desempeña como Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, quien se desempeña como Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar sí el Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, quien se desempeña como Comandante del Comando de personal del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, quien se desempeña como Comandante del Comando de personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de junio de 2022, hoy 01 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.29.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b88484a862b0fafa055fcfcab3e4e72e799ba4d0188b2b8d3210e92f7aa1c4b4

Documento generado en 30/06/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00315-00
DEMANDANTE:	CIRILO NIÑO CÁRDENAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y partiendo de las actuaciones procesales previamente desplegadas, esto es, entre otros del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso², en el que previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, así como de la resolución de las excepciones previas conforme al artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se hizo un requerimiento a cada una de las partes, procede este Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron en sede administrativa el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, y la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la precitada entidad, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020)³, en la que se puso de presente a esta Juzgadora la intención de:

*“(…) **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. (sic) No. 54001333300720190031500 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial NO. RDO 2018-00629 del 21/03/2018, modificada por la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta. (...)”*

En ese escenario, sea lo primero indicar que partiendo del análisis del expediente digital, se tiene que el día treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)⁴, el apoderado judicial de la parte demandante acudió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial identificada con el No. RDO – 2018 – 00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁵, y la Resolución identificada con el No. RDC – 2019 – 00292 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁶, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, ambos expedidos por parte del Subdirector de Determinación de Obligaciones, y el Director de la Dirección de Parafiscales de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respectivamente.

Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento de derecho, se solicitó que no se tuviera al demandante, el señor NIÑO CÁRDENAS, como responsable del pago de los aportes, así como de los intereses y sanciones establecidas en los

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 016ConstIngrDpcho20220621.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁴ Ver en el expediente digital la copia del acta individual de reparto expedida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta.

⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

actos administrativos demandados, o se declarara la nulidad e improcedencia de dichos cobros, incluyendo el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, portazgos especializados, y demás emolumentos ocasionados por el ejercicio de la defensa judicial.

Luego entonces, se tiene que el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)⁷, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través del Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, remitió la constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la mencionada entidad, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020)⁸, en la que se puso de presente a esta instancia la intención de:

*“(…) **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. (sic) No. 54001333300720190031500 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial NO. RDO 2018-00629 del 21/03/2018, modificada por la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta. (...)”*

En ese sentido, en aras a tener mayor claridad sobre ciertos aspectos del acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes en sede administrativa, sobre el que a su vez solicitaban la terminación del proceso de la referencia, este Despacho por medio del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año⁹, requirió la siguiente información:

*“(…) **PRIMERO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que certifique ante esta instancia la forma y fecha de notificación al demandante, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, de la citada Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), incluyendo la constancia sobre si el mismo interpuso el recurso de reposición que procedía.*

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** al demandante, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, a fin de que informe a este Despacho si tenía conocimiento del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), indicando las actuaciones administrativas que desarrolló frente a tal decisión.*

***TERCERO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que remita al expediente digital de la referencia, la copia digital y/o electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el que según se desprende de los memoriales aportados por el Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, se aprobó un acuerdo de pago entre las partes. (...)”*

Así las cosas, el día nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)¹⁰, la abogada ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, remitió la información que le fue solicitada, de la cual esta Juzgadora se permite resaltar lo que sigue:

⁷ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁸ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁹ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁰ Ver documento adjunto al expediente digital.

*“(...) 1. El demandante **CIRILO NIÑO CARDENAS C.C** 4243460, presentó a la UGPP con radicado 2020400300622482 del 11/03/2020, solicitud de conciliación del proceso judicial en los términos y condiciones exigidos en el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.*

2. La Solicitud de Conciliación se realizó sobre los actos administrativos (sic) la Liquidación Oficial NO. RDO 2018 -00629 del 21/03/2018, y la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019, mismos actos que dieron origen al presente proceso.

3. Con radicado 2020180003767151 del 10/12/2020, se notificó (sic) Resolución No. APRDC-2019-0029218112020 DEL 18/11/2020, por la cual se aprueba acuerdo de pago en los términos de los artículos 118 de la Ley 2010 de 2019.

4. El comité de conciliación a través de acta 108- caso 13 del 24/12/2020, determinó que se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para aprobar la conciliación del proceso judicial No. 54001333300720190031500. Entre estos que se había suscrito acuerdo de pago del 100% de los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO 2018-00629 del 21/03/2018, modificada por la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% (sic) los intereses de mora por el subsistema de salud y el 20% de la sanción por omisión actualizada.

5. La notificación del acta 108- caso 13 del 24/12/2020, se realizó con radicado 2020180003913141 del 30/12/202 (sic), al correo electrónico curticucuta1986@yahoo.com.co, conforme con lo establecido en el artículo 566-1 de (sic) Estatuto Tributario.

6. Si bien es cierto, contra el acta del Comité por lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía el recurso de reposición, el mismo No (sic) fue interpuesto por el demandante.

*7. Adicional conviene mencionar señor juez que, con radicado 2022153000630491 del 14/03/2022, se realizó verificación de pagos por parte del (sic) Subdirección de Cobranzas y en la misma se menciona que: **“Aplicados estos pagos, se evidencia el cumplimiento de las cuotas establecidas en el acuerdo de pago. Por lo anterior, se trasladará el expediente a la etapa respectiva para la terminación del proceso”***

8. Por lo anterior, se evidencia que: el demandante solicitó la conciliación y así mismo acuerdo de pago, el cual ha venido cumplido (sic). (...)”

Igualmente, se tiene que el día veintitrés (23) de junio del año en curso¹¹, el apoderado judicial de la parte demandante, el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, dio respuesta al requerimiento hecho, de la cual también es viable resaltar lo que sigue:

“(...) 1. Mediante resolución APRDC-2019-0029218112929 del 18 de noviembre de 2020 el señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS de manera libre y voluntaria suscribió acuerdo de pago con la UGPP, en razón a los descuentos del beneficio tributario que le fueron otorgados por la UGPP contenidos en los artículos 118 y 119 de la ley 2010 de 2019, acuerdo de pago que fuera aprobado por la UGPP como consta en el artículo primero de la resolución citada del cual adjunto copia

*2. Dicha decisión aprobatoria le fue notificada al señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS** con Cedula (sic) de ciudadanía 4.243.460, mediante oficio de fecha diciembre 10 de 2020 del cual adjunto copia, con el cual se allega la Resolución No. APRDC-2019-0029218112020 del 18/11/2020, POR LA CUAL SE APRUEBA UN ACUERDO CONCILIATORIO EN LOSTERMINOS (sic) DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 de la ley (sic) 2010 de 2019.*

*3. Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se estableció que por parte de la UGPP que el señor CIRILO NIÑO CARDENAS como aportante **CUMPLE** con los*

¹¹ Ver documento adjunto al expediente digital.

*mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 54001333300720190031500, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 30 de noviembre de 2020, se aprobó el acuerdo de pago. Así en virtud de lo anterior, mediante acta 108 del 24 de diciembre de 2020 el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 54001333300720190031500 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial No. RDO 2018-00629 del 21/03/2018, modificada por la Resolución No. RDC-2019-00292 del 12/03/2019 y presentar al Despacho Judicial esta acta. (adjunto copia del acta 118 de 2020)*

4. Esta decisión contenida en el acta 118 de fecha 24 de diciembre de 2020, le fue notificada a mi poderdante señor CIRILO NIÑO CARDENAS con C.C. 4243460, mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2020 Radicado: 2020180003913141 (adjunto copia) la cual le fuera enviada al correo electrónico curticucuta1986@yahoo.com.co, en concordancia sobre la cual el señor CIRILO NIÑO CARDENAS dio su pleno consentimiento libre y voluntario y en razón a ello no se interpuso ningún recurso legal contra el acta No 108 del 24 de diciembre de 2020 por estar conforme con el acuerdo conciliatorio allí consignado.

*5. Mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2022 radicado 2022153000630491 la Subdirección de Cobranzas de la UGPP del cual adjunto copia, le comunica a mi poderdante SEÑOR CIRILO NIÑO CARDENAS que procedió al análisis y validación del pago correspondiente al acuerdo de pago suscrito mediante el acto administrativo, Resolución N° **APRDC-2019-0029218112020 del 18/11/2020**, (...)*

*6. Corolario de lo anterior, habiéndose dado por parte del señor CIRILO NIÑO CARDENAS su pleno conocimiento libre y voluntario de acogerse al acuerdo conciliatorio establecido en acta 108 de fecha 24 de diciembre de 2020 y realizado los pagos por parte de este, conforme al acuerdo de pago suscrito y aprobado mediante la resolución APRDC-2019-0029218112929 del 18 de noviembre de 2020, cumplidas sus obligaciones dando así lugar a la terminación del proceso como lo registra y hace saber constar la subdirección de cobranzas de la UGPP en oficio de fecha marzo 14 de 2020 (adjunto copia), en consecuencia solicito de manera respetuosa al despacho de la señora juez dar por terminado el proceso radicado **54-001-33-33-007-2019-00315-00** por las razones antes expuestas y por carecer de objeto la continuidad del proceso contencioso administrativo en razón del acuerdo conciliatorio llegado por las partes. (...)"*

Así pues, de lo transcrito, es claro para esta Juzgadora que las partes en el presente proceso tuvieron la intención de suscribir, con base en lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 2010 del año dos mil diecinueve (2019)¹², un acuerdo de pago respecto de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de los que se predica su declaratoria de nulidad, esto es, la Liquidación Oficial identificada con el No. RDO – 2018 – 00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹³, y la Resolución identificada con el No. RDC – 2019 – 00292 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹⁴, tal y como se constata de la lectura del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), así como del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del citado año¹⁵, actuación administrativa que se convierte en el pilar fundamental para solicitar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, máxime que a fecha catorce (14) de marzo del presente año, la Subdirección de

¹² Por medio de la cual se adoptaron normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 del año dos mil dieciocho (2018), y se dictaron otras disposiciones.

¹³ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁴ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

Cobranzas de la entidad demandada certificó que: “(...) se evidencia el cumplimiento de las cuotas establecidas en el acuerdo de pago (...)”.

Por ende, para esta instancia, con base en el material probatorio que fue debidamente adjuntado al expediente digital por cada una de las partes en litigio, se logró observar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor NIÑO CÁRDENAS y la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y sobre el que se solicita la terminación del presente proceso judicial, se deriva de una posibilidad consagrada en la normatividad vigente, esto es, la ya citada Ley 2010 del año dos mil diecinueve (2019), la que facultaba a la entidad demandada a suscribir el acta identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020)¹⁶, garantizando en todo caso los dineros que ha de cobrar producto de su función de fiscalización de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS que se hagan a favor de los trabajadores, veamos:

“(...) ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.

(...)

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por tales razones, este Despacho considera oportuno aceptar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio, tal y como lo han pretendido las partes interesadas, ya que se reitera, a la fecha existe un acuerdo de pago sobre las obligaciones derivadas de los actos administrativos de los que se predica su declaratoria de nulidad, esto es, la Liquidación Oficial identificada con el No. RDO – 2018 – 00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹⁷, y la Resolución identificada con el No. RDC – 2019 – 00292 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹⁸, tal y como se constata de la lectura del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), así como del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del citado año¹⁹.

¹⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁷ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁸ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁹ Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00315-00.

Demandante: Cirilo Niño Cárdenas.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto declara terminado el proceso por acuerdo conciliatorio en sede administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), sobre la sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tal y como lo solicitaron las partes interesadas, esto es, el señor **CIRILO NIÑO CÁRDENAS**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ya que a la fecha existe un acuerdo de pago sobre las obligaciones derivadas de los actos administrativos de los que se predica su declaratoria de nulidad, esto es, la Liquidación Oficial identificada con el No. RDO – 2018 – 00629 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)²⁰, y la Resolución identificada con el No. RDC – 2019 – 00292 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)²¹, tal y como se constata de la lectura del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. APRDC-2019-0029218112020 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), así como del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la citada entidad demandada, esto es, la identificada con el No. 108 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del citado año²².

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022)** a las 8:00 a.m., N.º. 29.*

Secretario

Firmado Por:

²⁰ Ver documento adjunto al expediente digital.

²¹ Ver documento adjunto al expediente digital.

²² Ver documento adjunto al expediente digital.

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183936f231fc751171ae4407d86842e41b8bf45e66a005ab22feb090fb76783b**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>